

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

**RESOLUCIÓN No. L002 DE 2024
(24/01/2024)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A.
EN LIQUIDACIÓN**

El Liquidador de **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 805.000.427-1, en uso de sus facultades legales, según la Resolución 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y demás normas que establecen el marco regulatorio de los procesos de liquidación forzosa administrativa, en especial las contenidas en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Que el artículo quinto de la citada resolución designó como Liquidador de **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la Entidad.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación es el dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).

**CAPÍTULO SEGUNDO
SOBRE LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS ACREEDORES, TERCEROS INTERESADOS Y SOBRE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS**

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de intervención forzosa administrativa para liquidar, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante la publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad.

Que en cumplimiento de la norma citada, el día 1 de febrero de 2022 **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en los Diarios La República, El País, en la página Web https://www.coomevaeps.co/files/uqd/5eeb4e_caaac51daf94452fbfdadf3c334fa2d6.pdf y en las oficinas de la

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Entidad, el primer AVISO EMPLAZATORIO, con el cual se convocó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para que se presentarán a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA, con prueba siquiera sumaria de sus créditos, de manera FÍSICA o VIRTUAL, durante el periodo comprendido entre el 11 DE FEBRERO AL 11 DE MARZO de 2022, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM. Dicho aviso también contenía las advertencias consagradas en los artículos 9.1.3.1.1 y 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, así como las referidas a los jueces de la República y las autoridades que adelantan procesos ejecutivos en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Que el 4 de febrero de 2022 se publicó cuña en el medio de difusión, LA FM 94.9, invitando a quienes se consideren con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Que el 11 de febrero de 2022 se publicó segundo AVISO EMPLAZATORIO en los Diarios La República, Diario El País, página Web https://www.coomevaeps.co/files/ugd/5eeb4e_a77dd8e25a774f21917e7553748526f9.pdf y en las oficinas de la Entidad, en los mismos términos de la publicación del 1 de febrero de 2022.

Que en los avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar su reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario, que estuvo disponible en la página web de la entidad <https://www.coomevaeps.co/formulario-radicaion> y en físico en la sede principal de la Entidad ubicada en la Carrera 100 # 11-60 local 250 de la ciudad de Cali.

Que con el fin de facilitar el proceso de reclamación de créditos, se dispusieron una serie de herramientas e instructivos, indicando el paso a paso que debían seguir para la presentación de sus acreencias.¹ Así mismo, a partir del 1 de febrero se habilitó el correo electrónico orientacionacreencias@coomevaeps.com y el servicio de atención a los acreedores en la sede principal, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, establece como término máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de la liquidación, un mes, a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que en cumplimiento de la referida norma, el proceso de recepción de acreencias oportunas, se surtió en el período comprendido entre el 11 de febrero y el 11 de marzo de 2022, de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12m y 1pm a 5pm, en la sede principal, además, para facilitar el proceso de radicación se dispuso que la presentación de las reclamaciones podía efectuarse de manera virtual a través de la página web de la entidad.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicadas en la Carrera 100 # 11 - 60 Local 250 de la ciudad de Cali - Valle, y su presentación se entendería oportuna, si y sólo si, la oficina receptora del envío, registraba timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registraran fechas de envío posteriores a las 5:00 pm del día 11 de marzo de 2022, se consideraron como reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que se otorgó la posibilidad, de que los créditos por concepto de obligaciones laborales e incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, pudieran presentarse sin cuantificar el valor de la reclamación, toda vez, que COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN en el proceso de calificación y graduación, de ser procedente el reconocimiento, procedería a su cuantificación, mediante la liquidación de la obligación, de acuerdo con la información obrante en los aplicativos y soportes documentales con que cuente el liquidador y los allegados por los acreedores.

¹ Disponible en el link: https://www.coomevaeps.co/files/ugd/5eeb4e_0f84a6c990e14b42ae8141c40b9d4df7.pdf

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Que además de los anteriores conceptos, se radicaron con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas a través de correo certificado, en las que no aparezca señalada la cuantía del crédito o su determinación requiera efectuar un estudio de fondo de la acreencia, la cual únicamente se realizó en la etapa de calificación y graduación.

Que el día 11 de marzo de 2022, siendo las 5:00PM, se dispuso el cierre del periodo de radicación de acreencias oportunas mediante el "ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS"² en la cual consta que, a la hora y fecha señalada, se tenía un total de 12.338 acreencias oportunas por valor reclamado de \$3.741.083.450.273,87.

Que en el acta se advirtió, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, también se tendrían como oportunas las reclamaciones que cumplan las siguientes condiciones:

"1) Procesos de ejecución remitidos por los despachos judiciales, que registren fecha y hora de envío dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas.

*2) Las reclamaciones remitidas por correo certificado, que registren fecha y hora de recepción en la oficina de correo entre las 8:00am del 11 de FEBRERO y las 5:00pm del 11 de MARZO de 2022. la mencionada Acta señala que el número de acreencias oportunas se modificaría luego de ser registradas como aquellas reclamaciones que fueran remitidas al proceso liquidatorio por correo certificado y que registraron timbre de la oficina de correo anterior a las 5:00 pm del 11 de marzo de 2022, así como los correos remitidos por Despachos judiciales por medio de los cuales se allegan procesos de ejecución, que cumplan con las mismas condición, pues estos deberán ser tenidos también como reclamaciones oportunas."*³

Que la Entidad tomó un término prudencial para recepcionar las reclamaciones que cumplieran con las condiciones antes señaladas y procedió con corte al 23 de marzo de 2022, a consolidar el total de acreencias oportunas, determinando que se radicaron un total 12.568 acreencias por la suma de \$4.155.802.352.306,87

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder. Que el día 25 de marzo de 2022, **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web www.coomevaeps.co el "ACTA DE TRASLADO DE CRÉDITOS OPORTUNAMENTE PRESENTADOS AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN"⁴, así mismo, se publicó aviso en el Diario El Nuevo Siglo informando a los interesados y público en general que el Acta de Traslado se encontraba disponible para su consulta y fines pertinentes. Adicionalmente con fecha 25 de marzo se remitió correo a todos los acreedores que se hicieron parte del proceso de acreencias de manera oportuna, invitándolos a consultar la referida acta y de considerarlo procedente, presentar sus objeciones.

Que el traslado de las acreencias oportunas se surtió en el periodo comprendido entre el 25 al 31 de marzo de 2022. Se presentaron 128 objeciones, de las cuales 65 generaron un trámite, todas referidas a errores formales de transcripción en el proceso de radicación de las acreencias (nombre e identificación).

Que concluido el término de traslado de los créditos oportunamente presentados se integró un equipo interdisciplinario, con el fin de llevar a cabo la auditoría integral de las reclamaciones presentadas, las cuales pueden agruparse en: i) EXCLUIDAS DE LA MASA, ii) OPORTUNAS frente a las que se realizarán las precisiones de que tratan los siguientes capítulos.

Que, en relación con el pasivo cierto no reclamado, el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, establece: **"Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a**

² Disponible para consulta y descargue en el link: https://www.coomevaeps.co/files/ugd/5eeb4e_fe0b859e02ae41ceae8a366453caadc8.pdf

³ Disponible para consulta y descargue en el link: https://www.coomevaeps.co/files/ugd/5eeb4e_fe0b859e02ae41ceae8a366453caadc8.pdf

⁴ Disponible para consulta y descargue en el siguiente link: https://www.coomevaeps.co/files/ugd/5eeb4e_3c3dd1df76664d4cb9c8ef169a422e2f.pdf

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta, que en el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA, no se encuentra cumplida la condición establecida en la norma citada, no es procedente la expedición de acto administrativo por medio del cual se determine el pasivo cierto no reclamado, en consecuencia se dispuso la expedición de un acto administrativo por medio del cual se establece el inventario de las acreencias extemporáneas y los pasivos no reclamados al proceso de liquidación, así las cosas en el evento de verificarse el pago de las obligaciones excluidas de la masa y las con cargo a ella, de subsistir recursos, se proceda a la auditoría de los créditos relacionados en el inventario contenido en la Resolución L002-2023 adicionada por la Resolución L-001 de 2024 "Por medio de la cual se adiciona la Resolución L-002 de 2023" y a su eventual pago.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN

3.1 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA

Que el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 establece que es deber del liquidador determinar las sumas y bienes excluidos de la masa.

Que el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria, enunciado normativo que se ratifica en el Decreto 1015 de 2002, que en su artículo primero dispone que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, la Superintendencia Nacional de Salud deberá aplicar las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen. Tal norma reglamentaria se compiló en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto Único 780 de 2016.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el parágrafo único del artículo 299⁵ establece que no harán parte de la masa de la liquidación los recaudos realizados por concepto de seguridad social.

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 1797 de 2016, por medio de la cual se fijan las medidas de carácter financiero y operativo para el saneamiento de deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos, establece en su artículo 12, que dentro de los procesos de liquidación de las EPS, deberá apartarse y cubrirse primero, los recursos adeudados al FOSYGA – hoy ADRES -, esto es, los recaudos realizados por concepto de seguridad social, debido a que, de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto 2265 de 2017, esta entidad tiene a su cargo la administración de estos recursos⁶ junto con la adopción y desarrollo de procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos del SGSSS.

⁵ **DECRETO LEY 663 DE 1993. ARTÍCULO 299. MASA DE LIQUIDACIÓN.** "(...) **PARAGRAFO.** No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones."

⁶ **LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos: "(...) d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. (...)"

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Ahora, tenemos que ante **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** se radicaron **8.848** acreencias con valor reclamado de **\$428.454**, las cuales, por tratarse de sumas de dinero producto de la captación o recaudo de los aportes realizados por los usuarios afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son recursos con específica destinación por disposición constitucional, razón por la cual se dispuso tenerlos como créditos excluidos de la masa, según el siguiente detalle:

Concepto	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación		
	No. Acreencias	Valor Reclamado	No. Acreencias	Valor Reconocido	Valor Rechazado
EXCLUIDAS DE LA MASA	8.848	\$ 428.454	8.848	\$ 284.956	\$ 143.498

Cifras en millones de pesos

3.2 SOBRE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS OPORTUNAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, se presentaron ante **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** un total de **6.195 acreencias oportunas** con valor reclamado **\$4.167.357**

Que se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** quedó en firme el 01 de agosto de 2023, el cual, tuvo un alcance el 14 de noviembre de 2023, con el siguiente resultado:

PRELACIÓN	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación		
	No. Acreencias	Valor Reclamado	No. Acreencias	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	2.156	\$ 29.042	2.156	\$ 10.149	\$ 18.893
Prelación B	3.137	\$ 3.415.193	3.137	\$ 1.318.307	\$ 2.096.886
Prelación C	9	\$ 96.604	9	\$ 2.589	\$ 94.015
Prelación E	893	\$ 626.518	893	\$ 304.310	\$ 322.208
TOTAL	6.195	\$ 4.167.357	6.195	\$ 1.635.355	\$ 2.532.001

Cifras en millones de pesos

3.3 SOBRE EL INVENTARIO DE RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS Y EL PASIVO NO RECLAMADO

De conformidad con el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, las acreencias presentadas ante **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** con posterioridad a las 5:00 PM del día 11 de marzo de 2022, son tenidas como extemporáneas.

Después de la referida fecha y hasta el 31 de julio de 2023, fecha en la que se dispuso el cierre del proceso de radicación de acreencias extemporáneas, **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** recibió **809** reclamaciones extemporáneas con un valor reclamado de **\$226.217**, así:

Concepto	Radicadas Acumulado	
	Cantidad	Valor Reclamado
01: Laboral	30	\$ 613
02: Fiscales	2	\$ 4
05: Obligaciones financieras	4	\$ 35
06: Créditos con prestadores de servicios de salud	200	\$ 34.945
07: Liquidación Contratos	6	\$ 4.860
08: Obligaciones por procesos ordinarios en curso	23	\$ 10.170
10: Procesos ejecutivos	178	\$ 119.957
11: Sentencias en firme	107	\$ 4.183
12: Conciliaciones	43	\$ 43.734

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Concepto	Radicadas Acumulado	
	Cantidad	Valor Reclamado
13: Reembolsos de servicios de salud	104	\$ 608
16: Proveedores	65	\$ 2.013
17: Otros	47	\$ 5.096
Total	809	\$ 226.217

Cifras en millones de pesos

En el mismo sentido, de acuerdo con la certificación de la Coordinación Jurídica de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la verificación de los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, se constata que aparecen debidamente registrados y soportados los créditos contenidos en sentencias en contra de la EPS las cuales no fueron reclamadas oportuna ni extemporáneamente al proceso de graduación y calificación de créditos, razón por la cual, se incluyeron en el inventario de pasivos no reclamados al proceso liquidatorio, así:

PROCESOS TERMINADOS EN CONTRA NO RECLAMADOS		
CANTIDAD DE PROCESOS	VALOR CUANTIA	VALOR CONTINGENCIA
747	\$ 34.830	\$ 4.064

Cifras en millones de pesos

Que, en atención a la realidad financiera de la intervenida, la cual ha sido reportada a los diferentes entes de seguimiento, vigilancia y control, y teniendo en cuenta que dicha situación no permite que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, para la expedición del Acto Administrativo de determinación del Pasivo Cierto No Reclamado, fueron expedidas las Resoluciones No. L-002 de 2023 "Por medio de la cual se presenta el inventario de acreencias extemporáneas y los pasivos no reclamados de COOMEVA EPS S.A en Liquidación", y la Resolución L-001 de 2024 "Por medio de la cual se adiciona la Resolución L-002 de 2023"

Bajo este entendido, una vez estén cumplidas las condiciones establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, esto es, se encuentren atendidas las obligaciones reconocidas como créditos excluidos de la masa y las acreencias con cargo a ella determinadas en el proceso de graduación y calificación de acreencias, se procederá a determinar, a través de un proceso de auditoría integral, los créditos que eventualmente harán parte del PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (Acreencias Extemporáneas/ Pasivos registrados no reclamados).

CAPÍTULO CUARTO CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. L002 de 2022 de fecha 09 de junio de 2023.

Que tal y como se refleja en los estados financieros, el total de activos de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ascienden a la suma de **\$165.565 (Cifras en Millones de pesos)** discriminados así:

Cuenta	Concepto	24 de enero de 2024
	Activo	\$ 165.565
11	Efectivo y Equivalentes de Efectivo	\$ 5.918
12	Inversiones e Instrumentos Derivados	\$ 20.000
13	Cuentas por cobrar	\$ 139.631
15	Propiedad Planta y Equipo	\$ 16

Nota: La suma de **\$165.565 M**, puede presentar variaciones, con ocasión del giro de recursos por concepto de gasto de administración, rendimientos financieros o ingresos generados el 25 de enero de 2024, por lo tanto, si hay lugar a ello, estos saldos se actualizarán en el informe de rendición final de cuentas.

Que los valores correspondientes a "Cuentas por Cobrar" no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Ahora bien, es menester indicar que tras el cierre del proceso liquidatorio, debe continuarse con la depuración y cobro de cartera, relacionada con los procesos de: Compensación, Recobros NO POS Contributivo, Prestaciones Económicas, Cuentas por Cobrar LMA, y en general todos los relacionados con la ADRES.

CAPÍTULO QUINTO

DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

El artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone: ***"Determinación del equilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa. El liquidador realizará cada seis (6) meses a partir del segundo año de la liquidación, o en cualquier momento del proceso a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN, una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos.*** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que, mediante oficio del 26 de septiembre de 2023, Rad. No. 20231300001651891, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** remitir el documento de estudio y evaluación objetiva de equilibrio financiero del proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en el citado artículo.

Que **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** realizó el estudio objetivo de la situación financiera durante el curso del proceso liquidatorio el cual se plasmó y comunicó a la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio No. 15405-2023 del 30 de septiembre de 2023, radicado bajo No. 20239300403507602.

Que como resultado de dicho estudio, se concluyó, que el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN presenta un grave déficit financiero, que impedirá el pago de los créditos reconocidos en el proceso de graduación y calificación de acreencias, y en consecuencia, los esfuerzos encaminados a la recuperación de activos (saldos a conciliar con la ADRES), eventualmente permitirían el pago de un porcentaje del valor reconocido a los acreedores excluidos de la masa, sin que sea posible el pago de los créditos que integran la masa de la liquidación.

Que las circunstancias fácticas, que configuran el desequilibrio financiero, fueron reportadas en los informes periódicos de avance y gestión del proceso de liquidación rendidos a la Superintendencia Nacional de Salud y en las comunicaciones remitidas con radicados NURC 20229300401677802 de 26 de julio de 2022, y NURC 20239300400044952 de 6 de enero de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, debían aplicarse las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas, contenidas en el Decreto 2555 de 2010.

Que, al análisis del equilibrio financiero del proceso, se le dio alcance, mediante oficio No.604-2024 de fecha 19 de enero de 2024, el cual fue radicado bajo No. 20249300400235062, esto con ocasión de la solicitud No.20241300000086411 del 18 de enero de 2024.

CAPÍTULO SEXTO

TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que de acuerdo con la Resolución 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427- 1", se determinó como plazo para surtir todos los tramites de liquidación, el término de dos (2) años, esto es, del 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Que culminado el término señalado, es obligación del Liquidador declarar terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Adicional a lo expuesto, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que el Liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad en liquidación cuando se cumplan las condiciones ahí señaladas, en tal virtud, a continuación se acredita el cumplimiento de todos los literales contenidos en la norma, así:

"a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro"

Que **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos oportunos a cargo de la masa de la liquidación, e inventariados los eventuales créditos extemporáneos y el pasivo cierto no reclamado, en los términos descritos en acápites precedentes.

"b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(...)"

Que **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, tiene plenamente identificados los Activos de la liquidación, en los términos establecidos en el capítulo quinto del presente acto administrativo.

Que cabe precisar que si bien, al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos de acuerdo a lo establecido en el proceso de graduación y calificación de créditos, con estricta sujeción a la prelación legal de acreencias establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

"c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores; (...)"

Que **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, efectuó el análisis objetivo de que trata el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010 y concluyó que como la EPS en liquidación carece de activos líquidos, al realizar la comparación entre el activo de la intervenida y los gastos de administración de la Liquidación, no será posible el pago de las acreencias reconocidas, por lo tanto, en el proceso liquidatorio de COOMEVA no hay equilibrio financiero y que como consecuencia, debía darse aplicación a las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas, contenidas en el Decreto 2555 de 2010.

El detalle de este análisis está contenido en el oficio No. 15405-2023 del 30 de septiembre de 2023 que fue remitido a la Superintendencia Nacional de Salud bajo Rad. No. 20239300403507602, siendo ratificado el 19 de enero de 2024 mediante oficio No. 604-2024, radicado bajo No. 20249300400235062.

"f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia de este (...)"

Que **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo en los términos establecidos en los contratos LIQ02422, LIQ02623 y LIQ00124 . Sin embargo, sobre las obligaciones posteriores a la terminación del mandato, esto es, custodia del archivo físico y digital por el término establecido en artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010 deberá reservarse los recursos con la recuperación de cartera y otros ingresos generados en vigencia del mandato.

"g) Que el cierre contable se haya realizado; (...)"

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Que **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** procederá a efectuar el cierre contable de la entidad el día 25 de enero de 2024, tal como se podrá verificar en las cifras contenidas en el informe final de rendición de cuentas y los estados financieros dictaminados a 25 de enero de 2024, el cual se presentará conforme lo establece la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud Título 9 Capítulo 3 numeral 1.4.

"h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN; (...)"

"i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN; (...)"

j) (Adicionado por el Decreto 331 de 2008, Artículo1-) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

Que la Junta de Acreedores, en sesión extraordinaria No. 01, celebrada el 19 de octubre de 2023, aprobó de manera unánime la rendición de cuentas final con corte 31 de agosto de 2023 y la suscripción de Contrato de Mandato con la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S.

Que se solicitó en los términos del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Nacional de Salud el día 30 de octubre de 2023, mediante oficio radicado 20239300403841122, la autorización de suscripción del contrato de mandato correspondiente a la gestión de las actividades remanentes del proceso de liquidación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.

Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S.

Que el 23 de enero de 2024, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Junta de Acreedores No.02 para la presentación del Informe final de cierre con corte 31 de diciembre 2023, y se informó a los acreedores que una vez se cuente con el informe final de rendición de cuentas y los estados financieros dictaminados a 25 de enero de 2024, se procederá conforme lo establece la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud Título 9 Capítulo 3 numeral 1.4.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los literales h), i), j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el 25 de enero de 2024 se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos: I) Directorio de Acreedores actualizado al 25 de enero de 2024. II) Escritura Pública No. 095 del 23 de enero de 2024 de la Notaría 65 del Circuito Notarial de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la rendición de cuentas y los estados financieros debidamente dictaminados. III) Contrato de Mandato suscrito con RACIL ASESORIAS S.A.S.

Que, según lo expuesto, se encuentran satisfechas cada una de las condiciones que le permiten al Agente Especial Liquidador declarar la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

CAPÍTULO SÉPTIMO

CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: "(...) *En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada*"⁷ (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, , de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de publicación de la resolución que declara terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 805.000.427-1.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27- 000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

RESOLUCIÓN No. L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cali la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT.805.000.427-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de COOMEVA EPS SA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C, a los (24) días del mes de enero de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador
COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN